



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 23 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 56/2021 desestimando el recurso interpuesto por la entidad UTE SAD PONFERRADA, sobre reclamación de intereses.

Ponferrada, a 24 de junio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00112/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000168
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: UTE SAD PONFERRADA
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado:
Procurador D./Dª

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 56/2021

Sentencia N° 112/21

En León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 112/21

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 56/2021, entre:

PARTE ACTORA

CLECE S.A. SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A. UTE.

Procurador:

Letrado:



PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Procurador:

Letrado:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

La desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de intereses de demora presentada el 24 de noviembre de 2020 ante la Administración demandada.

CUANTIA: 5.437,47 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a abonar a la actora la suma de 4.953,50 euros en concepto de intereses de demora más los intereses correspondientes, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 1-3-21, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Del examen del expediente administrativo, documental y alegaciones de las partes, resulta que, con fecha 11 de enero de 2018, se formalizó entre EL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA Y LA



UTE SAD PONFERRADA, contrato administrativo de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, previa licitación, conforme a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Condiciones Técnicas y Económicas para la Contratación del Servicio, con una duración inicial de un año. El 19 de noviembre de 2018 se presentó escrito por la UTE comunicando su intención de no prorrogar el contrato, que finalizaba el 31 de enero de 2019. Considerando que el servicio de ayuda a domicilio es una prestación de carácter esencial con arreglo al artículo 19.2 h) de la ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, el Ayuntamiento, con fecha 26 de diciembre de 2018, resolvió aceptar la petición de la UTE, iniciar los trámites para una nueva adjudicación y requerir a la UTE para que mantuviera la prestación hasta una nueva adjudicación. La actora continuó prestando los servicios y presentó las facturas para su cobro, que la Administración abonó fuera del plazo establecido, por lo que, con fecha 24 de noviembre de 2020, la UTE presentó reclamación administrativa instando al AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA el abono de los intereses de demora.

2.- En primer lugar, ha de rechazarse la alegación del ayuntamiento en el sentido de que las facturas son posteriores a la extinción del contrato. No estamos ante ninguno de los supuestos jurisprudenciales de prestación de servicios al margen de las normas de contratación, sino de la prolongación, por decisión del órgano de contratación (obligatoria para el contratista), de un contrato referido a servicios esenciales mientras se lleva a cabo la nueva licitación, servicios cuyo régimen, por tanto, no puede ser otro que el contractual del que deriva. De acuerdo con el entonces vigente art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes



entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono. Es procedente, por tanto, el devengo de intereses de demora, limitándose en este punto la controversia al cálculo de su importe, en el que las partes discrepan esencialmente en cuanto a determinadas facturas, que afirma la demandada que fueron pagadas en plazo, concretamente, las enumeradas como 2, 3 7 y 12, aunque no se ha aportado prueba alguna, que ninguna dificultad debía ofrecer para la demandada, más allá de la remisión al informe de la intervención municipal, que juzgamos insuficiente (v. gr., considera como día final el de la orden de pago), como lo es su explicación en el acto de la vista, siendo así que cada parte tiene la carga procesal de explicar y probar los hechos constitutivos o extintivos de su pretensión. Consideramos por ello que el cálculo de la actora es el que se ajusta a la secuencia temporal de la presentación, aprobación y pago efectivo de cada una de las facturas, sin que el ayuntamiento de Ponferrada haya desplegado una actividad probatoria bastante en sentido contrario. Finalmente, ha de indicarse, ya que el ayuntamiento admite la prestación de los servicios y el



impago, bien podría haber realizado el abono, al menos, de la cantidad en la que no existe controversia, en vez de obligar a la actora a acudir al procedimiento judicial. Procede, en razón de todo lo expuesto, la estimación del recurso.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, con el límite máximo, conforme al art. 139.3 LJCA de 1.800 euros.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLECE S.A. - SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., UTE, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de intereses de demora presentada el 24 de noviembre de 2020 ante la Administración demandada, actuaciones administrativas que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, condeno al AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA a abonar a la actora, en concepto de intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las facturas objeto de este proceso, 5.437,47 euros, más el interés legal devengado por los intereses de demora desde la interposición del presente recurso contencioso-administrativo hasta su completo pago. Con imposición de costas al ayuntamiento de Ponferrada con el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.